

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No. 11001400306420230073900 Acción de Tutela de Marisol Cruz Díaz en contra de Power Clean Building Maintenance S.A.S.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, debe ordenarse a la sede accionada que dé respuesta precisa, pertinente y efectiva a la petición elevada el 29 de marzo de 2023.

Aduce el accionante haber elevado derecho de petición en la fecha mencionada anteriormente, sin que, hasta la fecha de presentación de la presente acción, hubiera recibido respuesta clara y concreta, por lo que considera se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

LA ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 4 de mayo de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Se vinculó por pasiva con Cala de Compensación Familiar de Boyacá- Comfaboy-

En atención al requerimiento del juzgado, la accionada Power Clean Building Maintenance S.A.S. indico que, con el fin de conseguir la información conducente para resolver la petición,

Mediante derecho de petición solicitaron a la caja de Compensación familiar de Boyacá decretar la prescripción de las cuotas relacionadas en el informe que consta en el mismo correo, donde aparece relacionada la peticionaria efectivamente desde el año 2017.

Aduce que el Nit con el que relacionan la cartera corresponde a 900488516, diferente al de POWER CLEAN BIULDING MAINTENANCE SAS NIT 9008402535 del cual adjunto Certificado de Existencia; por lo que se solicitó nuevamente mediante derecho de petición con fecha 8 de mayo se sirvan expedir copia del formulario de afiliación de la Señora Cruz, con el fin de identificar realmente quien fungió como patrono, en razón a que a la fecha la empresa no cuenta con la evidencias que permitan establecer la relación laboral y por tanto el deber se responder frente a la presentación de la información que permita realizar la solicitud de retiro por cuanto la Caja de Compensación Familiar de Boyacá nos exige para proceder con la desafiliación “ realizar los pagos de los periodos que se adeudan y/o justificar la omisión de los mismos allegando los documentos”, liquidación de contrato firmado por las partes, renuncia firmada por el trabajador, certificación de terminación de labores ...” información con a la que a la fecha no contamos. Razón por la cual para poder dar respuesta de fondo al Derecho de Petición razón de la presente, se hace necesario contar con la respuesta de Comfaboy.

A su turno COMFABOY solicita ser desvinculado en razón a que no ha vulnerado derechos fundamentales de la tutelante por parte de esa entidad.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de Marisol Cruz Díaz como se alega en el escrito de amparo.

TESIS DEL JUZGADO

Al abordar de fondo el asunto de la referencia y de las documentales allegadas por parte del accionante, se advierte que existe motivo suficiente para acceder al amparo del derecho fundamental de petición invocado por el demandante, teniendo en cuenta que no existe dentro del plenario prueba alguna que evidencie que se dio contestación de fondo y completa al derecho de petición presentado por el mismo.

Visto lo anterior, se entra a tomar la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes razonamientos.

CONSIDERACIONES

Descendiendo en el sub-lite, cabe desde ahora puntualizar que la finalidad perseguida por el accionante se circunscribe a obtener respuesta sobre la solicitud implorada, y es como ya quedó anotado, con ocasión de esa falta de respuesta que considera violado su derecho Fundamental de Petición consagrado en nuestra Carta Magna.

“En punto del Derecho de Petición, tenemos que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro máximo ordenamiento político, a cuyo tenor reza; “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...”

La H. Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto en el siguiente sentido:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”

En efecto, en el presente caso es preciso señalar el alcance que posee el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en la Carta Política -artículo 23-; de ahí que la naturaleza propia de este derecho le permite a cualquier persona presentar solicitudes respetuosas ante la administración y ante particulares, por motivos de interés general o particular, asimismo, la obligación y el deber de contestar a dichas solicitudes de manera pronta, oportuna y de fondo.

Así las cosas, se resalta que la protección y la garantía del derecho de petición no consiste en que la persona a quien se le dirige la solicitud responda necesariamente en la forma esperada por el peticionario o atendiendo favorablemente su requerimiento acorde a sus intereses, sino que lo planteado por el peticionario sea resuelto de fondo, de manera clara y congruente, y que la respuesta sea comunicada a su destinatario.

Teniendo en cuenta que la accionada no allegó al Juzgado documento alguno que evidencie haber dado trámite de fondo a la petición elevada por el aquí accionante toda vez que se limitó a indicar que requiere de la respuesta de COMFABOY para poder dar respuesta a la accionante. Respuesta que debió remitirle a la señora Cruz Díaz.

Razón por la cual este Juzgado debe acceder al amparo constitucional solicitado por la señora Marisol Cruz Díaz.

En efecto, el Despacho observa que estas exigencias legales y constitucionales, no fueron acatadas por la accionada, bajo este análisis, este Estrado Judicial también examina que con relación al tiempo pertinente para contestar, la entidad accionada debió estarse a lo dispuesto en los términos legales para tal fin (art. 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), es así, como para que la petición se considere resuelta en forma oportuna, debió proporcionarla dentro de los quince días siguiente a su recibido, comprendiendo y resolviendo el fondo de lo pedido; además que debió ser comunicada al peticionario, como quiera que “el derecho fundamental del que se trata comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud” .

Por las razones expuestas, debe concluirse que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición y, por consiguiente, debe accederse al amparo solicitado.

En consecuencia, se ordenará a **Power Clean Building Maintenance S.A.S.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar contestación de fondo, y concreta la petición radicada el 29 de marzo de 2023 y a poner en conocimiento la contestación (anexando la documentación pertinente).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., convertido transitoriamente en Juzgado 46 de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Conceder el amparo del derecho fundamental de petición impetrado por **Marisol Cruz Díaz** en contra de **Power Clean Building Maintenance S.A.S.**

Segundo. Ordenar, en consecuencia, a la entidad demandada **Power Clean Building Maintenance S.A.S.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar contestación de fondo, y concreta a la petición elevada el 29 de marzo de 2023 y proceda a efectuar el trámite notificadorio de dicha contestación, de lo cual se informará a este Despacho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes.

Tercero: Notificar esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

Quinto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente. -

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1310cfaeb2692cd1c3e30019cf0b59250218170615a97664999c4a253156c3**

Documento generado en 12/05/2023 10:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>